



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 8-11-93

NUM.: 66

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

Págs.

De Supresión de Barreras Arquitectónicas y Promoción de Accesibilidad.

1638

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara, en sus reuniones celebradas los días 2 de septiembre y 4 de noviembre de 1993, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 820, de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, por el que se remite el texto del Proyecto de Ley de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Promoción de Accesibilidad.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Promoción de Accesibilidad, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas, y su envío a la Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 4 de noviembre de 1993.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

**PROYECTO DE LEY DE SUPRESION DE
BARRERAS ARQUITECTONICAS Y PROMOCION
DE ACCESIBILIDAD****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La mejora de la calidad de vida de toda la población y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación ha sido uno de los objetivos prioritarios de la actuación pública en los últimos años en cumplimiento del mandato constitucional del principio de igualdad desarrollado, por cuanto se refiere a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, por la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, aprobada por las Cortes Generales el 23 de marzo de 1982.

Este mismo principio de igualdad viene recogido en el artículo 7º del Estatuto de Autonomía de La Rioja cuando establece que corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

De acuerdo con todo esto, las Administraciones Públicas han emprendido en los últimos años un proceso de mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

Por otro lado, la Ley 2/90, de 10 de mayo de la Diputación General de La Rioja, por la que se regulan los Servicios Sociales, incluye entre sus áreas de actuación la promoción y la atención de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social para conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

Nuestra sociedad, en el marco general de la mejora de la calidad de vida, está experimentando una decidida evolución hacia la integración de las personas con movilidad reducida que ha tenido su más clara expresión en una creciente voluntad de presencia y participación de este colectivo en la vida social, que los poderes públicos deben fomentar de forma amplia.

El creciente envejecimiento de la población está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas. Por ello mismo esta accesibilidad debe potenciarse mediante la supresión de las barreras arquitectónicas existentes mediante la utilización de medidas técnicas adecuadas.

Tanto la circunstancia del envejecimiento de la población como la situación de un amplio número de personas con limitaciones son aspectos de

suficiente entidad como para que la Diputación General de La Rioja, el Gobierno Regional y las Administraciones Locales, den un mayor impulso a su esfuerzo social y económico con objeto de adecuar los instrumentos necesarios para hacer efectivo un entorno para todos como una expresión más del principio de igualdad mediante la creación de los mecanismos de promoción y control específicos en el ámbito de supresión de las citadas barreras que impulse la voluntad manifiesta de integración social de toda la población.

La trascendencia de estos objetivos y sus efectos sobre derechos constitucionales afectados por la reserva material de Ley que la Constitución establece, especialmente en cuanto se refiere al derecho de la propiedad, justifican la existencia de la presente Ley, que establece el marco normativo en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas, a la vez que se fundamenta jurídicamente no sólo en las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino también en la necesidad de establecer un régimen sancionador que por su naturaleza debe ser regulado por Ley, así como en la necesidad de ampliar las medidas de fomento imprescindibles para conseguir que en la utilización de los bienes y servicios comunitarios se materialice el principio de igualdad consagrado constitucionalmente.

En último lugar cabe destacar como dato importante la inclusión a lo largo de la presente Ley del concepto de ayudas técnicas como medio de acceso al entorno con un carácter mucho más amplio que el clásico de supresión de barreras arquitectónicas y que es la consecuencia de la aplicación cada vez más efectiva de los avances tecnológicos en el campo de la autonomía individual de las personas con limitaciones.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad así como promover la utilización de ayudas técnicas adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de dichas personas, mediante el establecimiento de las medidas de fomento y de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Están sometidas a la presente Ley todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación y transporte que sean realizadas dentro del ámbito

territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja por cualquier entidad pública o privada, así como por personas individuales.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por accesibilidad, la característica de las actuaciones en materia de urbanismo, la edificación o el transporte que permite a cualquier persona su utilización.

2. A los efectos de la presente Ley se entiende por barreras, todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos o sensoriales que limitan o impiden sustancialmente la libertad de movimiento de las personas.

Las barreras se clasifican en:

a) Barreras Arquitectónicas Urbanísticas. Son aquéllas que existen en las vías y los espacios libres de uso público.

b) Barreras Arquitectónicas en la Edificación pública o privada. Son aquéllas que existen en el interior de los edificios y en la conexión entre éstos y el exterior.

c) Barreras en los Transportes. Son las que existen en los medios de transporte y en el acceso a los mismos.

3. Se entiende por persona con limitaciones aquélla que temporal o permanentemente tiene limitada la capacidad de utilizar el medio o su desenvolvimiento autónomo en el mismo.

4. Se entiende por persona con movilidad reducida aquélla que tiene limitada temporal o permanentemente la posibilidad de desplazarse.

5. Se entiende por ayuda técnica cualquier medio que, actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de todo lo que por su existencia, características o carencia dificulta su autonomía individual y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACCESIBILIDAD.

CAPITULO I. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS URBANISTICAS.

Artículo 4. Accesibilidad de los espacios de uso público.

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con movilidad reducida. A estos efec-

tos los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y las obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y los criterios básicos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos correspondientes.

2. Las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente a las reglas y condiciones previstas reglamentariamente. Los entes locales deberán elaborar planes especiales de actuación para adaptar las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad. Con esta finalidad sus proyectos de presupuestos así como los de los demás entes públicos deberán contener en cada ejercicio económico las consignaciones necesarias para la financiación de dichas adaptaciones.

CAPITULO II. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LA EDIFICACION.

Artículo 5. Accesibilidad de los

edificios: Clases.

A los efectos de la supresión de Barreras Arquitectónicas en la Edificación se consideran tres tipos de espacios, instalaciones o servicios accesibles a personas con limitaciones: los adaptados, los practicables y los convertibles.

a) Un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización autónoma y con comodidad por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

b) Un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, ello no impide su utilización, de forma autónoma, por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

c) Un espacio, una instalación o un servicio es convertible cuando mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no afecten a su configuración esencial puede transformarse, como mínimo, en practicable.

Artículo 6. Accesibilidad de los edificios de uso público.

1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de titulari-

dad pública o privada destinados a un uso público se efectuarán de forma que resulten adaptados para personas con limitaciones.

Los elementos existentes de los edificios a ampliar o reformar cuya adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados serán, como mínimo, practicables.

2. Con esta finalidad, se aprobarán reglamentariamente las normas arquitectónicas básicas que contendrán las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos y las tipologías de edificios a los cuales se aplicarán éstas, así como el procedimiento de control y ejecución.

Artículo 7. Control de las condiciones de accesibilidad.

Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruirá el procedimiento establecido por la legislación urbanística, con audiencia del interesado y, si no son legalizables por no poderse adaptar a la normativa sobre supresión de Barreras Arquitectónicas, se ordenará el derribo de los elementos no conformes, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 8. Accesibilidad de los

edificios de uso privado.

1. Los edificios de uso privado de nueva construcción en los que sea obligatoria la instalación de ascensor deberán reunir los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:

a) Dispondrán de un itinerario practicable que una las estancias o las viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio.

b) Dispondrán de un itinerario practicable que una la edificación con la vía pública y con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario.

2. Reglamentariamente se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que deberán poseer aquellos edificios de nueva construcción, a excepción de las viviendas unifamiliares, que tengan una altura superior a planta baja y piso y no estén obligados a la instalación de ascensor.

Artículo 9. Reserva de viviendas para personas con movilidad reducida.

1. A fin y efecto de garantizar a las personas con movilidad reducida el acceso a la propiedad de una vivienda, en las programaciones anuales de las de promoción pública, se reservará un porcentaje de las mismas no inferior al 3% del número total, para destinar-

lo a satisfacer la demanda de estos colectivos de la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar, en los proyectos que presenten para su aprobación, la proporción mínima que se establezca para personas con movilidad reducida.

3. Los edificios en que existan viviendas reservadas para personas con limitaciones deberán tener adaptados los interiores de las citadas viviendas.

Artículo 10. Garantía de la realización de las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas.

Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida por la firma, al solicitarse la calificación definitiva, de un aval de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes. Estas viviendas podrán ser adquiridas en primer lugar por personas con movilidad reducida y en segundo lugar por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro, para dedicarlos a minirresidencias, pisos com-

partidos o cualquier tipo de vivienda destinados a personas con limitaciones.

Artículo 11. Accesibilidad de los elementos comunes.

Los propietarios o usuarios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes de los edificios de viviendas puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deban habitar en ellos, siempre que dispongan respectivamente y, en su caso, de la autorización de la comunidad, o del propietario.

CAPITULO III. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN EL TRANSPORTE.

Artículo 12. Accesibilidad de los transportes públicos.

1. Los transportes públicos de viajeros que sean competencia de la administración autonómica y local observarán lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas dictadas y a las resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.

2. Las administraciones públicas competentes en el ámbito del transporte público elaborarán y mantendrán

permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

3. En cualquier caso, el material de nueva adquisición deberá estar adaptado a las medidas técnicas que se establezcan.

4. En las poblaciones en que reglamentariamente se determine existirá al menos un vehículo especial o taxi acondicionado, que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

5. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de transportes públicos incluirá igualmente la infraestructura destinada al acceso a los mismos.

TITULO SEGUNDO. MEDIDAS DE FOMENTO.

Artículo 13. Fondo para la supresión de barreras arquitectónicas.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejeros competentes dotará en los Presupuestos de cada ejercicio un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras arquitectónicas y para la dotación de ayudas técnicas.

2. La mitad del fondo citado en el apartado anterior irá destinado a sub-

vencionar los programas específicos que elaboren los entes locales para la supresión de barreras arquitectónicas en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte de su término municipal.

Estos programas específicos de actuación estarán integrados, como mínimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se llevarán a cabo y las fases de ejecución del plan.

3. Tendrán prioridad para gozar de la citada financiación aquellos entes locales que se compromentan, mediante convenio, a asignar para la supresión de barreras arquitectónicas el mismo porcentaje de reserva presupuestaria a que hace referencia la Disposición Adicional Primera.

4. La otra mitad del fondo irá destinada a subvencionar a entidades privadas y a los particulares para la supresión de las barreras, de la forma que se establezca reglamentariamente.

TITULO TERCERO. MEDIDAS DE CONTROL.

Artículo 14. Licencias y autorizaciones.

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ley será exigible para la

concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones.

Artículo 15. Visado de los proyectos técnicos.

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias, harán mención expresa del cumplimiento de esta Ley en los visados si los proyectos contienen alguna transgresión de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 16. Contratos administrativos.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos que celebre la Comunidad Autónoma de La Rioja contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO CUARTO. REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 17. Infracciones y sanciones.

1. Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre supresión de barreras constituyen infracción y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

Artículo 18. Infracciones graves.

1. Tienen el carácter de graves las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) Las infracciones en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.

c) El incumplimiento de la reserva establecido en el art. 9.2 de la presente Ley por lo que se refiere a la reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada.

d) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.

2. Las infracciones graves serán castigadas con multas de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

Artículo 19. Infracciones leves.

1. Son faltas leves las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas pero que no impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte por personas con movilidad reducida.

2. Las infracciones leves serán castigadas con multas de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 20. Graduación.

Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, el perjuicio directa o indirectamente causado, la reiteración del responsable y el grado de culpa de cada uno de los infractores.

Artículo 21. Responsables.

1. En las obras que se ejecuten con inobservancia de las cláusulas de la licencia serán sancionados con multas en la cuantía determinada en la presente Ley, el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

2. En las obras amparadas en una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una

infracción grave serán igualmente sancionados con multa, el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporación que hubieran votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, cuando éste o el informe previo del secretario fueren desfavorables por razón de aquella infracción.

3. Las multas que se impongan a los diferentes sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 22. Procedimiento sancionador.

Las infracciones de las normas reguladoras de la supresión de barreras arquitectónicas cometidas por particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23. Inactividad de los entes locales.

Si un ente local fuere advertido por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en la presente Ley y éste no iniciase el

procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa que se imponga como consecuencia del expediente sancionador incoado por la Comunidad Autónoma será percibida por ésta.

Artículo 24. Organos competentes.

Las autoridades competentes para imponer sanciones y los límites máximos de las mismas son los siguientes:

a) Los alcaldes: en los municipios que no excedan de 10.000 habitantes, hasta un máximo de 100.000 ptas; en los municipios que no excedan de 50.000 habitantes, hasta un máximo de 500.000 ptas; en los municipios de hasta 100.000 habitantes, multas de hasta 1.000.000 de ptas., y en los municipios que excedan de 100.000 habitantes, multas de hasta un máximo de 5.000.000 de ptas.

b) Los Consejeros competentes por razón de la materia, hasta 25 millones de pesetas, con independencia del número de habitantes del municipio.

Artículo 25. Destino de las sanciones.

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la supresión de barreras arquitectónicas en el ámbito de su compe-

tencia.

Artículo 26. Prescripción.

Las infracciones leves prescriben al año.

Las infracciones graves prescriben a los tres años.

El plazo de prescripción empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

El Gobierno de La Rioja determinará anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título, del derecho de uso, para la supresión de las barreras existentes.

Segunda.

Los planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas serán elaborados por las correspondientes administraciones públicas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Estos planes serán revisados cada cinco años y realizados en un plazo máximo de quince años.

Tercera.

El Gobierno de La Rioja promoverá campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general para sensibilizarla sobre la problemática de las personas con limitaciones a fin de fomentar su integración real en nuestra sociedad.

Cuarta.

Todas las normas sectoriales que afecten a esta materia contendrán previsiones sobre la supresión de barreras arquitectónicas.

Quinta.

El Gobierno de La Rioja establecerá en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley un plan de control sobre la supresión de barreras arquitectónicas.

Sexta.

Lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley no será de aplicación en aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en los catálogos municipales de edificios de valor histórico-artístico cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa específica reguladora de tales bienes.

Igualmente tal determinación regirá para aquellos inmuebles que por sus singulares características puedan hacer inviable una operación constructiva o de rehabilitación.

Séptima.

El Gobierno de La Rioja instará a aquellas empresas que dispongan de transporte propio a garantizar la accesibilidad de sus trabajadores con limitaciones o movilidad reducida.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los preceptos contenidos en la presente Ley no serán de aplicación a aquellas obras que en la actualidad se hallen en construcción así como a los proyectos que hayan obtenido ya la correspondiente licencia y a los que la obtengan en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposi-

ciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

| | |
|---|--|
| <p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 5.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 100 »</p> | <p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p> |
|---|--|